



CAUSA No. 106-2017-TCE

PAGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa No. 106-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No.106-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2017, las 16h30. **VISTOS.-**

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 28 de noviembre 2017, a las 14h04, una petición de Recusación presentada por los señores doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, en sus calidades de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en contra del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez-Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal; constante en un escrito de tres (3) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas; (fs.1 a 8).

1.2.- El día 28 de noviembre de 2017 mediante sorteo electrónico le correspondió el conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Arturo Cabrera, Juez principal de este Tribunal, conforme a la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 9)

1.3.- Mediante Resolución No. PLE-TCE-536-29-11-2017 de 29 de noviembre de 2017 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral que Secretaria General anexa al expediente (fs. 10 a12)

1.4.- El 30 de noviembre de 2017, las 14h30, el Juez sustanciador de la causa, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera se inhibe de conocer la causa, en virtud de haberse aprobado el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuya Disposición Transitoria Única dispone:

"Las peticiones de recusación que hubieren sido presentadas previo a la entrada en



CAUSA No. 106-2017-TCE

vigencia del presente Reglamento y que no estén resueltas, serán remitidas al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A través de Secretaría General, se designará un juez ponente mediante sorteo, quien sustanciará la recusación, suspenderá el plazo del trámite de la causa principal y notificará al Juez recusado para que éste conteste documentadamente en el plazo de tres días."

Remite el expediente al Pleno para que proceda conforme a la referida Disposición Transitoria y se notifique al doctor Patricio Baca Mancheno, juez recusado. (fs. 13 y vuelta).

1.5.- Con fecha 1 de diciembre de dos mil diecisiete, a las 12h12, los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, en sus calidades de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, indican que: *"Las notificaciones despachadas por el Tribunal Contencioso Electoral, no están llegando a los correos electrónicos que fijamos para el efecto. dr.e.blum@hotmail.com; e.blumasociados@hotmail.com; mnajera64@hotmail.com; esneider.gomez@funcionjudicial.gob.ec; wilson.caiza@funcionjudicial.gob.ec; juan.tenesaca@funcionjudicial.gob.ec Particular que ponemos en su conocimiento para los fines consiguientes de ley en estos casos."*(fs. 20-21)

1.6.- Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2017-0155-M de 1 de diciembre de 2017, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien comunica que:

"De conformidad con lo dispuesto en el acápite primero de la providencia de 30 de noviembre de 2017, a las 14h30 que dispone: "PRIMERO.- Remitir al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a través de Secretaría General, la causa signada con el N°106-2017-TCE, a fin de que se proceda conforme lo dispone la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.", le comunico que una vez que se ha procedido a realiza el sorteo, recayó en usted la calidad de Juez Ponente." (fs.22)

1.7.- El 4 de diciembre de 2017, a las 09h08 los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, en sus calidades de accionantes solicitan:

- "1.- A nuestra costa, copia certificada de la Resolución PLE-TCE-536-29-11-2017 mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones;*
- 2.- Copia certificada del Acta de la Sesión del Pleno del Tribunal Contencioso*



CAUSA No. 106-2017-TCE

Electoral, en donde se aprobó y expidió el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones; y,

3.- Se emita una certificación respecto de, cuántas causas de recusación han sido resueltas o se encuentran en trámite hasta la presente fecha, por el Tribunal Contencioso Electoral.” (fs.23 y 24)

1.8.- Mediante Circular Nro. TCE-SG-2017-0045-C, de 1 de diciembre de 2017, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, pone en conocimiento la copia certificada de la Acción de Personal No. 172-TH-TCE-2017, mediante la cual le subroga a la doctora Paulina del Consuelo Parra Parra, como Secretaria General, del 04 al 07 de diciembre de 2017. (fs.25 y 26)

1.9.- Mediante Auto de 5 de diciembre de 2017 a las 11h45, el Juez Ponente, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso en su calidad de juez, que:

“...SEGUNDO.- Por Secretaria General que se notifique al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, otorgándole el plazo de tres días contados a partir de la notificación para que conteste documentadamente sobre la Recusación presentada en su contra (...). TERCERO.- En aplicación a la misma norma invocada se suspende el plazo para la tramitación de la causa principal esto es la asignada con el No 103-2017-TCE. (...);” y se evacúen diligencias procesales (fs.74 y 75)

1.10.- La abogada Paulina del Consuelo Parra Parra, Secretaria General (S), mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0443-O de 5 de diciembre de 2017 comunica a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, lo siguiente:

“De acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social N° PLE-CPCCS-362-31-10-2016 y al Acta de Posesión de 8 de noviembre de 2016, suscrita por la Presidenta de la Asamblea Nacional, Gabriela Rivadeneira; y, por disposición del señor Juez Ponente, Dr. Miguel Pérez Astudillo, contenida en auto de admisión de 5 de diciembre de 2017, las 11h45, cúmplame convocar a Usted para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y conocer la causa No. 106-2017-TCE.” (fs. 77)

1.11.- Mediante auto de 8 de diciembre de 2017, a las 09h00, dispuso el suscrito Juez Ponente, se evacúen diferentes diligencias propuestas en el libelo inicial por los peticionarios, así como:

“ 1.- Oficiese en legal y debida forma por intermedio de la Secretaria General de este Tribunal, al canal de televisión Ecuador TV para que remita (...) una copia del video de entrevista completa realizada el día 6 de noviembre de 2017 al doctor



CAUSA No. 106-2017-TCE

Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por parte del periodista Carlos Rabascal..." (fs. 78-86)

1.12. Se constata la notificación efectuada el 5 de diciembre de 2017, a las 14h59 con el auto que avoca conocimiento y copia íntegra del expediente de la causa 106-2017-TCE que antecede, al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en la oficina de la Presidencia ubicado en el edificio del Tribunal Contencioso Electoral, calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete. (fs. 76)

1.13.-El doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa por Secretaria General el libelo de contestación a la Recusación presentada en su contra, el día 11 de diciembre de 2017, a las 16h58. (fs.91 y 92)

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- COMPETENCIA

En cumplimiento de las normas prescritas en los artículos 75, 76 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador; concordantes con el artículo 72 y de los numerales 1 y 15 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...) 15.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia."

El Reglamento de Sustanciación de Recusación, presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral aprobada por el Pleno de este Tribunal el día 29 de noviembre de 2017, en cuya Disposición Transitoria Única faculta al Pleno de este Tribunal, lo siguiente:

"Las peticiones de recusación que hubieren sido presentadas previo a la entrada de vigencia del presente Reglamento y que no estén resueltas, serán remitidas al Pleno del Tribunal. A través de Secretaria General, se designará un juez ponente mediante sorteo..."

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Recusación.

2.2.- LEGITIMACIÓN



CAUSA No. 106-2017-TCE

La petición de Recusación presentada por los señores doctores: Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, en sus calidades de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, emitieron una resolución referida a la petición de medidas cautelares de los derechos políticos de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza País, presidida por el Licenciado Lenin Moreno Garcés; que motivó la denuncia formulada por parte de la señora Gabriela Rivadeneira en contra de los jueces accionantes, causa signada Nro. 103-2017-TCE.

La denuncia de la señora dirigente del Movimiento Alianza País, en contra de los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, en sus calidades de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, le correspondió la sustanciación de la causa signada con el No 103-2017-TCE al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal, ahora recusado.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2017 las 08h30; el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez sustanciador admitió a trámite la denuncia de infracción presentada por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano en contra de los referidos jueces del Tribunal de Garantías Penales y la petición de recusación se presentó el día 28 de noviembre de 2017.

El artículo 2 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral dispone que:

“Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente Reglamento.”

Los señores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, peticionarios de la recusación son los sujetos en contra de quienes se ha presentado la denuncia que se tramita como causa No. 103-2017-TCE, por lo expuesto, los peticionarios de la recusación gozan de legitimación activa en la presente causa.

Radicada la competencia, examinada la legitimación activa de los recusadores, al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se procede a efectuar el siguiente análisis:

3.- ARGUMENTOS DE LOS RECUSADORES



El escrito que contiene la Recusación, se sustenta en los siguientes argumentos:

“2.3.- En declaraciones formuladas durante la entrevista que le realizó el periodista Carlos Rabascal en Ecuador TV, el Dr. Patricio Baca Mancheno afirmó que el Tribunal Contencioso Electoral era el competente para conocer temas como el que fue resuelto por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe, JUEZ CONSTITUCIONAL; esto es, el Dr. Patricio Banca Mancheno expresó su opinión sobre el tema que hoy es materia de su juzgamiento. No está demás señalar que sus declaraciones fueron reproducidas el 6 de noviembre de 2017 en la página web de Alianza País (<https://www.alianzapais.com.ec/2017/11/06/baca-mancheno-tce-unico-juez-temas-internos-organizaciones-politicas/>), opinión suya que ha sido utilizada, como respaldo a la acción que se ha presentado y que da origen a la presente causa.

2.4.- Es claro, conforme lo dicho, que el Dr. Patricio Baca Mancheno anticipó su criterio en relación con el tema que hoy debe juzgar, lo que le impide ser un juez imparcial e independiente y, en consecuencia, garantizar el expreso mandato de la Constitución de la República del Ecuador.

3.- Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuesto con claridad y precisión.- Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece en su Art. 384: “Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”, actualmente Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, establece de manera taxativa las causas de excusa o de recusación de la o del juzgador , que para el caso que nos ocupa es la causal establecida en el numeral 7, esto es: “Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llegue a su conocimiento”. De lo expresado en el numeral anterior existe evidencia documentada de la opinión que ya ha manifestado el doctor Patricio Baca Mancheno, sobre la causa No. 103-2017-TCE; por lo que esa opinión lo ubica en una causal de excusa o de recusación, por lo que presentamos esta demanda de recusación.

El Art. 25 del Código Orgánico General de Procesos, establece de manera taxativa: “Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código



CAUSA No. 106-2017-TCE

Orgánico General de Procesos (...)". De actuar el impugnado juez en esta causa pese a la interposición de la presente demanda, incurrirá indefectiblemente en prevaricato." (fs. 6-8).

4.- ARGUMENTOS DEL JUEZ RECUSADO

4.1. El doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el día 11 de diciembre de 2017, las 16h58, ingresó el escrito en una (1) foja y sin anexos adicionales, en el que expresa:

"1.- La recusación presentada en mi contra se fundamenta en: " Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento."

2.- En la entrevista realizada por el Señor Carlos Rabascal manifesté que el Tribunal Contencioso Electoral fue creado con la Constitución de Montecristi del año 2008, en la que se dividió a la Función Electoral en el Tribunal Contencioso Electoral y el Consejo Nacional Electoral y que dentro de las competencias establecidas en la Constitución y en el artículo 70 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras, la del numeral cuarto, esto es conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, por lo tanto, todo conflicto que se produzca al interior de las organizaciones políticas, el juez competente para conocer, para dirimir, para establecer quien tiene la razón única y exclusivamente es el Tribunal Contencioso Electoral.

3.-El debido proceso garantiza a las partes procesales el derecho a tener jueces imparciales y libres de tacha. En el presente caso existen dudas respecto de mi actuación como Juez electoral, por lo que a fin de garantizar el buen nombre y prestigio del que goza el Tribunal Contencioso Electoral, me allano a la recusación." No acompaña anexos o instrumentos probatorios de descargo.(Lo subrayado no corresponde al texto original)

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La recusación en estricto derecho, es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en el conocimiento de una causa, cuando una parte legitimada activa o pasiva considere que el juez o el Tribunal no se encuentra apto, porque su imparcialidad está en duda o que haya prejuzgado, adelantando criterios sobre la materia de juzgamiento, debiendo apartarse del conocimiento de dicha causa.



CAUSA No. 106-2017-TCE

Por efecto de este incidente procesal, al ser aceptada a trámite la recusación propuesta en contra del juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente para tramitar dicha causa, por lo cual se debe considerar que la recusación, es una abstención forzada por la iniciativa de las partes procesales que pueda comprometer la imparcialidad en la resolución de la causa puesta a su conocimiento.

5.1. DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE RECUSACIONES PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

El artículo 76. 7, literal k) de la Constitución señala como garantía del debido proceso el derecho a “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”; el artículo 11.3 ibídem señala “...los derechos serán plenamente justiciables.” Bajo estas consideraciones y en ejercicio de la función establecida en el artículo 70 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal mediante Resolución PLE-TCE-536-29-11-2017 de 29 de noviembre de 2017, aprobó el *Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral*.

En el caso concreto, al momento que se presentó la petición de recusación, es decir el 28 de noviembre de 2017 el *Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral*, no se encontraba vigente, por lo que corresponde lo establecido en la Disposición Transitoria Única, que señala:

“Las peticiones de recusación que hubieren sido presentada previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento y que no estén resueltas, serán remitidas al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A través de Secretaría General, se designará un juez ponente mediante sorteo, quien sustanciará la recusación, suspenderá el plazo del trámite de la causa principal y notificará al juez recusado para que conteste documentadamente en el plazo de tres días...”

Con esta Disposición Transitoria Única, se estableció un procedimiento específico para aquellas solicitudes presentadas previo a la entrada en vigencia del referido Reglamento, esto con el fin de asegurar el debido proceso de las partes; por un lado, el derecho de los petitionarios de contar con un mecanismo como lo es la recusación, para asegurar un Juez imparcial; y por otro, el derecho del Juez recusado de la defensa y a la seguridad jurídica.

En vista de que las causales establecidas en el referido Reglamento son posteriores a la presentación del recurso, y en consideración al derecho a la seguridad jurídica,



CAUSA No. 106-2017-TCE

entendido como la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Art. 82 Constitución); el derecho al debido proceso en cuanto a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza (artículo 76.3), este Tribunal considera que no es posible aplicar las causales contenidas en el artículo 3 del *Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral*.

No obstante, en tanto el derecho constitucional a ser juzgado por un Juez imparcial no puede ser desconocido por la falta de ley, (artículo 11.3 de la Constitución) este Tribunal en una interpretación conforme de la Constitución, y de la normativa legal vigente al momento de interposición de los recursos, hace la siguiente consideración: La norma contenida en el Artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de las prohibiciones establecidas a los Jueces y Juezas, norma que además es remitida por el propio Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en el artículo 20, para determinar las causas de excusa de los Jueces Electorales, es aplicable a la presente causa, por cuanto la razón de ser de la excusa y recusación en el ámbito procesal tienen como fin último la garantía del debido proceso. Así, el artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial señala entre otras prohibiciones, la siguiente: "1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar; "

5.2. SOBRE LAS CAUSAS DE RECUSACIÓN CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Los petitionarios señalan como causal de recusación la prevista en el artículo 22 numeral 7) del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, que establece: "7) *Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable sobre el proceso que llega a su conocimiento*. Al respecto, este Tribunal señala lo siguiente:

El artículo 1 del COGEP establece que su ámbito de aplicación es respecto de toda actividad procesal en todas las materias "...excepto la constitucional, electoral y penal...". Por lo que las normas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, no son aplicables a la materia electoral; de allí que este Tribunal, en el presente caso, acuda a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo mencionado en el punto 5.1.

5.3. SOBRE EL ALLANAMIENTO.

En la presente causa, el incidente procesal es iniciado con la petición de recusación formulado por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la



CAUSA No. 106-2017-TCE

parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, quienes manifiestan que se encuentra afectada la imparcialidad del juzgador y por tanto no se encuentra competente para el conocimiento de la causa, en virtud de las declaraciones públicas efectuadas en el canal de televisión "Ecuador TV" realizada el 6 de noviembre de 2017.

En el escrito de contestación el Juez recusado, Dr. Patricio Baca Mancheno, señala que se allana a la solicitud de recusación, por lo que al ser la misma una declaración expresa de voluntad de no formular oposición a la pretensión de los actores, este Tribunal se remite solamente a constatar que la causal alegada sea efectivamente de aquellas que establece la normativa legal, y que los hechos afirmados efectivamente se refieran a ella.

En el caso que aquí ocupa, los hechos descritos en el escrito de recusación, guardan relación con la norma contenida en el artículo 128 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, refieren a opiniones emitidas por un Juez electoral en una causa que es ahora objeto de conocimiento del mismo Juez. Según los recurrentes, las opiniones habrían sido emitidas en una entrevista rendida por el Dr. Patricio Baca Mancheno en un medio público, en donde el mismo se habría expresado respecto de la causa que hoy es materia de juzgamiento por parte del mismo Juez. En consecuencia se dan los presupuestos de hecho de la causal alegada.

DECISIÓN

Sin que existan argumentaciones adicionales que efectuarse en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar la Petición de Recusación propuesta en contra del doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, presentada por los señores doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña, en sus calidades de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDO.- Disponer al Doctor Lenin Patricio Baca Mancheno la devolución de la causa Nro. 103-2017-TCE a la Secretaría General a fin de que realice el sorteo correspondiente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se agregará a la causa Nro. 103-2017-TCE, copia debidamente certificada, como integrante de dicho cuerpo procesal.



CAUSA No. 106-2017-TCE

CUARTO.- NOTIFÍQUESE: 4.1. Al Doctor Patricio Lenin Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en la oficina de la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, primer piso, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano. 4.2. A los doctores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso y Juan Tenesaca Atupaña y a sus abogados en la casilla contencioso electoral Nro. 12 asignada para el efecto y los casilleros electrónicos siguientes: dr.e.blum@hotmail.com; e.blumasociados@hotmail.com; mnajera64@hotmail.com esneider.gomez@funcionjudicial.gob.ec; wilson.caiza@funcionjudicial.gob.ec; juan.tenesaca@funcionjudicial.gob.ec; señalados para el efecto.

QUINTO.- Actúe en la presente causa la abogada Ivonne Coloma Peralta Secretaria General Titular del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-

Abg. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL

AT



